



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AF-0011-2023

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de marzo de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-10-004-2022-00095-01
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	YANID VIVIANA GUTIÉRREZ ARIAS
DEMANDADO:	ELKIN ALBERTO LÓPEZ G
TEMA:	MEDIDAS CAUTELARES

I. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el proveído de fecha 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia local, en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el auto recurrido, se decretaron varias medidas cautelares pedidas por la parte demanda, como fueron:

- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles con la matrícula inmobiliaria No.294-3593, 294-10056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.
- El embargo de la cuota parte que le corresponda a la señora Yamid Viviana Gutiérrez del establecimiento de comercio denominado COINOVA y de los bienes muebles que lo componen.
- El embargo de las acciones que tiene La demandada en la sociedad COINOVA equivalente al 45%.
- El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 127670019240 que ésta posee en la entidad bancaria DAVIVIENDA.
- Previo al embargo de la posesión que ostenta la demandante, sobre el vehículo automotor de placas EPX-110., se dispuso informar sobre su ubicación.
- Así mismo, a efectos de resolver sobre el embargo de los cánones de arrendamiento, indicar el nombre del deudor en dichos contratos.

2. Decisión recurrida y apelada por la demandada quien ejerce su defensa en nombre propio, por su calidad de abogada.

III. Del recurso

1. Sostiene que de hacerse efectivas las medidas decretadas, se estaría afectando su mínimo vital y el de su hijo menor de edad, así como el derecho a una vida digna.

Solicita se revoquen, toda vez que, contrario a lo que adujo la parte demandada, no tiene mala fe respecto a sus bienes, de ser así, partiendo de su conocimiento como abogada, se hubiera insolventado, causando daño económico a la sociedad conyugal, pero éstos, se encuentran en el mismo estado desde la separación de cuerpos, en noviembre del 2021.

Del embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros que tiene en la entidad bancaria DAVIVIENDA, dice, su uso es exclusivo para pagos de virtuales – PSE-, ya que por las amenazas en su contra de parte del señor Elkin, evita salir de casa, de mantener su embargo, se vería obligada a exponer su integridad y la de su hijo. Por el mismo motivo hace uso de transporte particular, en el vehículo del que también se embargó su posesión, pese a que no le pertenece.

Sobre los cánones de arrendamiento, reitera la afectación que se causaría al mínimo vital de ella y su hijo, siendo estos su único ingreso.

3. Previo traslado, la parte demandada, se sostuvo en que se mantengan las medidas; el juez no repuso, precisando, además, la improcedencia del recurso frente al embargo de la posesión del vehículo, así como de los cánones de arrendamiento, toda vez que las mismas no han sido decretadas.

Concedió la alzada ante esta sede que cumplidos los trámites de ley pasa a resolverse, previas las siguientes.

III. Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 8, artículo 321, CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. Corresponde desatar la alzada, en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por el Juez de instancia.

3. Como se sabe, las medidas cautelares se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias, y que se logre el objetivo buscado en un proceso.

Esta institución procesal se gobierna por el principio de taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular. Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual se habilitan, el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad, como bien lo anota el profesor López Blanco.¹

Su régimen quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso; el artículo 590 reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, el 598 en los de familia y en el 599 los ejecutivos.

4. Ciertamente, el artículo 598 se ocupa de las medidas cautelares en los procesos de familia, esto es, en los de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonios celebrados por el rito canónico, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes. De tal forma, es evidente que, si el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con tales medidas, estas deben regirse exclusivamente por esa normativa.

5. En cuanto al punto en discordia que nos atañe, señala el numeral 1 del artículo citado, *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”*.

5.1. De acuerdo con la norma transcrita, es claro que en el proceso de divorcio quiénes están legitimados para pedir la práctica de medidas cautelares son las partes intervinientes en el mismo, exigencia que aquí se cumple. El señor Elkin Alberto López, en su calidad de demandado, requirió al momento de contestar la demanda, el embargo y secuestro de varios bienes muebles e inmuebles, que, en su sentir, pertenecen a la sociedad conyugal, omitidos por la parte actora y que están en cabeza de ésta.

5.2. También, trae como requisito para la solicitud y criterio de decisión para el decreto de las cautelas, que los bienes o derechos sobre los cuales recaiga la medida solicitada deben estar en cabeza de la otra persona, esto es, el otro extremo que hace

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I. Parte General. Edición. 2016, DUPRE editores.

parte del litigio y no de cualquier tercero, puesto que conllevaría a la vulneración del debido proceso y contradicción.

Exigencia que también se acreditó, puesto que, no solo su titularidad no fue reprochada por la demandada, sino conforme a la documental aportada:

- Según certificado de tradición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No.294-3593 y 294-10056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas Rda, con fecha de expedición 22 de abril de 2022, los mismos, se encuentran en cabeza de Yanid Viviana Gutiérrez. (*folios 40 y ss, contestación demandado, 01PrimeraInstancia, expediente digital*)
- Respecto a la cuota parte que le corresponda a la demandante del establecimiento de comercio denominado COINOVA y de los bienes muebles que lo componen, así como el porcentaje de las acciones que tiene en dicha sociedad equivalente al 45%, se aportaron actas de asamblea de propietarios, como certificado de existencia y representación de dicha sociedad, que dan cuenta que la señora Gutiérrez, es socia.
- Sobre el embargo de la cuenta de ahorros No 127670019240 del banco Davivienda, en efecto la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias, es su titular, según extractos bancarios. (*fol. 85 y 86, ídem*)

Ahora, como acertadamente lo señaló el *a quo*, no se ha dispuesto medida cautelar alguna de cara a los cánones de arrendamiento, sobre los bienes que solicitó el demandado, como tampoco frente a la posesión del vehículo automotor de placas EPX-110, por tanto, resulta improcedente su análisis.

6. Puestas, así las cosas, resulta palmario que, los planteamientos vertidos por la demandante, en aras de levantar las medidas de aprehensión ordenadas por el juez de instancia, no tienen la virtualidad de revocarlas, por cuanto fueron decretadas, con apego a la autorización legal, sin parar en mientes, la existencia o no de la buena fe de quien es titular de los bienes.

7. En consecuencia, sin más elucubraciones, se confirmará el auto venido en apelación. Costas a cargo de la recurrente por haber fracasado en la alzada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado, como integrante de esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de junio de 2022, venido en apelación, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia local, en el proceso de la referencia.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

27-03-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f38d6ed333c79e7112a4a9e51d6072f1d61e4f2c69425c42ee373611a12348**

Documento generado en 24/03/2023 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>